

Adenda al Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*)



Agradecemos el valioso aporte de la fotografía de portada al zoólogo:

Jan Sevcík



La publicación de esta segunda edición es gracias al apoyo del Proyecto Piloto “Manejo Subregional de las Pesquerías de Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*) (MASPLESCA) – del proyecto Gran Ecosistema Marino del Caribe (GEF/ UNOPS – OSPESCA).

Se incorpora el logo institucional de la Oficina de Pesca de República Dominicana, quien ha manifestado su interés de adherirse al cumplimiento de este Reglamento y a la vez participa en diversos proyectos de OSPESCA en su condición de Estado Asociado del SICA.

Tiraje: 500 ejemplares. Distribución gratuita.

**Adenda al
Reglamento OSP-02-09
para el Ordenamiento
Regional de la Pesquería
de la Langosta del Caribe
(*Panulirus argus*)**

CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	6
CERTIFICACIÓN.....	8
RESOLUCIÓN.....	9
REGLAMENTO OSP-02-09 PARA EL ORDENAMIENTO REGIONAL DE LA PESQUERÍA DE LA LANGOSTA DEL CARIBE (<i>Panulirus argus</i>)	11
TÍTULO I, CAPÍTULO I, OBJETO DEL REGLAMENTO.....	14
Artículo 1. El objeto.	14
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.....	15
Artículo 2. Ámbito de Aplicación.....	15
Artículo 3. Definiciones.....	15
TÍTULO II, CAPÍTULO ÚNICO, MEDIDAS DE ORDENACIÓN PARA LA PESQUERÍA DE LANGOSTA DEL CARIBE (<i>Panulirus argus</i>).....	17
Artículo 4. Veda.....	17
Artículo 5. Número de nasas	18
Artículo 6. Rejilla de escape.....	18
Artículo 7. Instalación y retiro de nasas	18
Artículo 8. Inventarios.....	19
Artículo 9. Zarpes	19
Artículo 10. De la navegación durante la veda	19
Artículo 11. Talla mínima y peso	19
Artículo 12. Prohibiciones.....	20
Artículo 13. Buceo.....	20
TÍTULO III, Disposición final, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO.....	21
Artículo 14. Vigencia y depósito	21
Resolución No. 5 - Adenda al Reglamento OSP-02-09.....	22





PRESENTACIÓN

Las pesquerías de la langosta espinosa del Caribe centroamericano (*Panulirus argus*) son un rubro importante para Belize, Honduras y Nicaragua, aunque se captura en menor escala en Costa Rica y está en expansión en Panamá y Guatemala. A excepción del último país, el volumen de producción promedio para el resto de los países durante el período 2000 - 2007 fue de 2,400 toneladas métricas por año, lo cual representa un valor anual de US\$ 83.6 millones.

Nicaragua y Honduras manejan el 66% de la flota industrial con nasas y el 34% con buzos que utilizan tanque; mientras que Belize opera el 60% de los botes artesanales con nasas y el 40% con buzos a pulmón, lo cual se traduce en 14,700 empleos para los países centroamericanos. En todos los casos, la pesca es rentable para las operaciones en el mar, aunque recientemente, el alza de los combustibles y los bajos precios de compra en el mercado internacional, han hecho que la rentabilidad total de las operaciones disminuya considerablemente.



Desde la consolidación de las pesquerías de langosta en Centroamérica en los años 60, se mantuvo la preocupación por hacer de esta una actividad sostenible, mediante la protección de los animales juveniles, las hembras con huevos y la determinación de períodos de veda para que el recurso pudiera recuperarse. Sin embargo, estas pesquerías eran tratadas como productos locales, por lo que las tallas mínimas de captura y los períodos de veda eran diferentes en cada uno de los países.

Con el advenimiento de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano, formulada por OSPESCA y vigente desde 1 de julio de 2005, los esfuerzos por tener una armonía en las medidas de manejo de las pesquerías de langosta propició que los Gobiernos de todos los países centroamericanos, con el financiamiento de la AECID, formularan y adoptaran el Reglamento para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).

Este reglamento fue aprobado por la Autoridades de Pesca de todos los países del istmo centroamericano y entró en vigencia el 1 de julio de 2009, en él se unifica la talla mínima de captura, el número de nasas por barco, el período de veda, el tamaño de la rejilla de escape, al igual que la prohibición de pesca de hembras con huevos.

El presente documento describe en forma sencilla y concisa, el contenido del reglamento antes mencionado, el cual será difundido en español, inglés y miskitu para la debida comprensión de empresarios, comerciantes, pescadores industriales, artesanales y buzos que trabajan en la actividad y comercialización de la langosta espinosa del Caribe centroamericano.





SECRETARIA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SG-SICA)

CERTIFICACIÓN

STD/C/023/09

El infrascrito Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana SG-SICA, **CERTIFICA:** que el texto que se acompaña del "REGLAMENTO OSP-02-09 PARA EL ORDENAMIENTO REGIONAL DE LA PESQUERÍA DE LA LANGOSTA DEL CARIBE" (*PANULIRUS ARGUS*), y sus Anexos es fotocopia fiel y exacta del que se encuentra depositado en esta Secretaría General, con el cual ha sido debidamente cotejado, y suscrita el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, en Bávaro, Punta Cana, República Dominicana, y consta de nueve hojas útiles incluyendo la portada únicamente utilizadas en su anverso.

Y, para ser remitida al Señor Presidente de INPESCA, de la República de Nicaragua, extiende la presente Certificación en la Sede de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana SG-SICA, en la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador, a los seis días del mes de julio del año dos mil nueve.

Juan Daniel Alemán Gudián
Secretario General



Reunión de Ministros Competentes de las Actividades de la
Pesca y la Acuicultura del Istmo Centroamericano
Bávaro, Punta Cana, República Dominicana
21 de mayo de 2009

RESOLUCIÓN DOS

Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).

Los Ministros Competentes de las actividades Pesqueras y Acuícolas de Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO:

- Que la “Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano”, puesta en vigencia el primer día de julio de 2005, establece la necesidad de la armonización de la normativa Centroamericana y la Ordenación de la Pesca y la Acuicultura Regional.
- Que en los últimos años se ha presentado una disminución de la Langosta del Caribe Centroamericano (*Panulirus argus*), por lo que es conveniente establecer medidas y normativas regionales para la ordenación y su manejo sostenible por parte de los estados del Istmo Centroamericano;
- Que es necesario propiciar la pesca y el comercio regional responsable de estas pesquerías, de manera que impacte positivamente en la calidad y en el nivel de vida de las comunidades pesqueras de la región.

RESUELVEN:

- Aprobar en todas sus partes el Reglamento OSP-02-09 anexo a esta Resolución, para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), que entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2009.

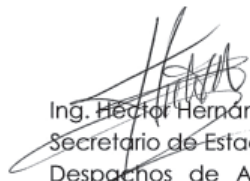
República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil nueve.



Firman:



Hon. René Montero
Ministro de Agricultura y Pesca
Belize



Ing. Héctor Hernández Amador
Secretario de Estado en los
Despachos de Agricultura y
Ganadería, **Honduras**



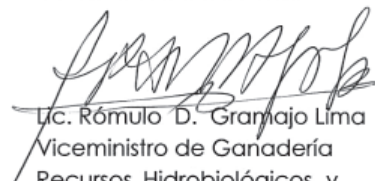
Ing. Javier Flores Galarza
Ministro de Agricultura y
Ganadería, **Costa Rica**



Lic. Luis Dobles
Presidente Ejecutivo
INCOPECA, **Costa Rica**



Lic. Mario Ernesto Salaverría
Ministro de Agricultura y Ganadería
El Salvador



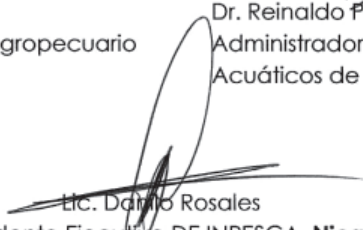
Lic. Rómulo D. Granado Lima
Viceministro de Ganadería
Recursos Hidrobiológicos y
Alimentación, **Guatemala.**



Ing. Olmedo Espino
Ministro de Desarrollo Agropecuario
Panamá



Dr. Reinaldo Pérez Guardia
Administrador de los Recursos
Acuáticos de **Panamá**



Lic. Danilo Rosales
Vicepresidente Ejecutivo DE INPESCA, **Nicaragua**
Presidente Pro Tempore de OSPESCA

Testigo de Honor:



Ing. Salvador Jiménez
Secretario de Estado de Agricultura
República Dominicana

REGLAMENTO
OSP-02-09 PARA EL
ORDENAMIENTO
REGIONAL DE LA
PESQUERÍA DE LA
LANGOSTA DEL CARIBE
(Panulirus argus)

República Dominicana, 21 de Mayo 2009



REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO REGIONAL DE LA PESQUERÍA DE LA LANGOSTA DEL CARIBE (*Panulirus argus*)

CONSIDERANDO

1. Que la “Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano”, puesta en vigencia el día uno de julio de 2005, establece la necesidad de procurar la Armonización de la Normativa Centroamericana y la Ordenación de la Pesca y la Acuicultura Regional.
2. Que de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 22 y el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana, el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir actos normativos que se expresan, entre otros, en reglamentos que tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).
3. Que en los últimos años se ha presentado una disminución en el recurso Langosta del Caribe Centroamericano (*Panulirus argus*), que conlleva a la necesidad de establecer medidas y normativas regionales para la ordenación y el manejo sostenible del mismo por parte de los estados del Istmo Centroamericano para propiciar la pesca y el comercio responsable de estas pesquerías, de manera que impacte positivamente en la calidad y en el nivel de vida de las comunidades pesqueras de la región.



4. Que entre otras medidas se establecerá un período de veda en el que se protegerá el período de mayor reproducción natural y la transición de la etapa del ciclo de vida de estas especies en la que individuos que ya se han reproducido al menos una vez pasan a formar parte de la porción aprovechable de las poblaciones de langosta.

POR TANTO

LOS MINISTROS COMPETENTES DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS DE BELIZE, COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ

Emiten el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO REGIONAL DE LA PESQUERÍA DE LA LANGOSTA DEL CARIBE (*Panulirus argus*)





TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El objeto.

El objeto del presente reglamento consiste en:

- a) Establecer medidas vinculantes que permitan la armonización de la normativa y ordenación de las pesquerías de langosta del Caribe en la región.
- b) Asegurar una gestión y administración adecuada y el aprovechamiento sostenible de este recurso en base a una pesca responsable.
- c) Recuperar, proteger y aprovechar de forma sostenible las pesquerías de la langosta del Caribe.





Fotografía: Virginia Gutiérrez

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento será aplicable a las pesquerías de langosta del Caribe en el Istmo Centroamericano.

Artículo 3. Definiciones.

A efecto del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Acopio:** sitio de recepción de los desembarques de productos pesqueros.



- b) **Buceo autónomo:** actividad de inmersión con equipo especializado (SCUBA) que le permite al buzo una total movilidad e independencia.
- c) **Hembra con espermateca:** langosta hembra con un receptáculo de color oscuro en la parte ventral del cefalotórax, conformado por el esperma del macho.
- d) **Hembra en muda:** hembra con el caparazón suave, producto de una fase de crecimiento del animal.
- e) **Hembra Frezada:** langosta hembra con masa de huevos visibles en la parte ventral del abdomen.
- f) **Rejilla de escape:** espacio entre el fondo de una nasa y la primera regla de madera, cuya función es dejar salir langostas juveniles.
- g) **Telson:** Pieza final de la cola de la langosta.





TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS DE ORDENACIÓN PARA LA PESQUERÍA DE LANGOSTA DEL CARIBE (*Panulirus argus*)

Artículo 4. Veda.

A partir del año 2010, los Estados acuerdan implementar suspensión temporal de toda la pesca de langosta del Caribe (*Panulirus argus*) durante un período de 4 meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, a excepción de Belize que la mantendrá entre el 15 de febrero y el 14 de junio de cada año. Los Estados Parte



deberán implementar los estudios técnicos necesarios a efecto de validar o modificar conjuntamente lo establecido en este artículo.

Artículo 5. Número de nasas.

El número máximo por embarcación industrial en las faenas de pesca será de dos mil quinientas (2,500) nasas. Para el caso de la pesquería artesanal el número de nasas será determinado por la autoridad de cada país de conformidad con estudios técnicos que realicen al respecto. Los materiales que se utilicen para la construcción de las mismas deberán ser biodegradables.

Artículo 6. Rejilla de escape.

Las nasas para su uso deberán tener al menos una rejilla de escape, en el lado opuesto del cabo que levanta la nasa, con una abertura de escape de 2 1/8 pulgadas (5.4 cm) entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma a efecto de garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas.

Artículo 7. Instalación y retiro de nasas.

Previo al inicio de la veda las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas que se dedican a esta pesquería estarán obligadas a retirar las nasas del mar. Las Autoridades de Pesca autorizarán el retiro de nasas que se encuentren caladas una vez iniciada la veda, únicamente cuando se realice con un inspector a bordo que garantice la devolución al mar del producto capturado.

Los Estados podrán autorizar se coloquen las nasas en los caladeros de pesca diez días antes que finalice la época de veda.



Artículo 8. Inventarios.

Los Estados Partes adoptaran las disposiciones pertinentes a fin de que los armadores, procesadores y comerciantes presenten a la autoridad competente, a más tardar el tercer día de iniciada la veda, el inventario o la disponibilidad de langostas que tengan en su poder, la cual será la cantidad única que se podrá comercializar en el periodo de la veda. El ente competente verificará el inventario en un plazo no mayor de cinco días después de recibido. La autoridad competente podrá realizar las inspecciones que considere necesarias, sin perjuicio de cualquier otra disposición de control que pueda implementar cada Estado Parte.

Artículo 9. Zarpes.

La autoridad competente suspenderá durante la veda los zarpes de pesca para las embarcaciones industriales y artesanales autorizadas para la pesca de langosta.

Artículo 10. De la navegación durante la veda.

Se permitirá durante la veda la navegación de embarcaciones autorizadas para la pesca de langosta sólo por motivos debidamente justificados a la autoridad competente, sea para mantenimiento o porque la autoridad competente le autoriza otra pesquería.

Artículo 11. Talla mínima y peso.

Para efecto de captura y acopio se establece una talla mínima de ciento cuarenta milímetros (140 mm) de longitud de cola medida desde el primer segmento abdominal a la parte terminal del telson

Para fines de empaque y comercialización se establece un peso promedio de cinco onzas por cada unidad de empaque comercial con un rango de 4.5 a 5.5 onzas de cola de langosta descongelada.



Artículo 12. Prohibiciones.

Se prohíbe la captura, tenencia y comercialización de langostas que se encuentren en fase reproductiva, frezadas, con espermateca o en muda, así como aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola y la comercialización de la carne de la cola de langosta sin caparazón, así como la carne molida de langosta.

Artículo 13. Buceo.

Los Estados Parte prohibirán el buceo autónomo para la pesca de langosta en un plazo máximo de 2 años contado a partir de la adopción del presente reglamento.





Fotografía: Virginia Gutiérrez

TÍTULO III

Disposición final

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO

Artículo 14. Vigencia y depósito.

El presente reglamento entrará en vigencia el 1 de julio de dos mil nueve y será depositado en la Secretaría General del SICA.

Remítase a las diferentes autoridades competentes de la Pesca de los países del Istmo Centroamericano para su respectiva publicación.

Dado en República Dominicana, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil nueve.





Fotografía: A. Castillo

ADENDA AL REGLAMENTO OSP-02-09

**Que amplia hasta por dos años el plazo
para la suspensión del buceo autónomo**





SECRETARIA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SG-SICA)

CERTIFICACIÓN

STD/C/011/11

El infrascrito Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), **CERTIFICA:** que el texto adjunto que contiene la “**RESOLUCION NUMERO CINCO: Adenda al Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (Panulirus argus)**”, suscrita en San Salvador el veintisiete de abril del dos mil once, por René Montero, Ministro de Agricultura y Pesca de Belize; Gloria Abraham Peralta, Ministra de Agricultura y Ganadería de Costa Rica; José Guillermo López Suarez, Ministro de Agricultura y Ganadería de El Salvador, Juan Alfonso de León, Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación de Guatemala; Jacobo Regalado Weizemblut, Secretario de Agricultura y Ganadería de Honduras; Steadman Fagot Muller, Presidente Ejecutivo de INPESCA de Nicaragua y Emilio José Kieswetter Anguizola, Ministro de Desarrollo Agropecuario de Panamá. El presente documento es copia fiel conforme a su original, que se encuentra depositado en esta Secretaría General, con el cual ha sido debidamente cotejado, consta de dos hojas únicamente utilizadas en su anverso. La cual extendiendo, firmo y sello para ser remitida al Ing. Juan Alfonso de León García, Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación Pro Tempore del Consejo Agropecuario Centroamericano-CAC- en la Sede de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), San Salvador, República de El Salvador, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil once.

Juan Daniel Alemán Gudián
Secretario General



Reunión de Ministros competentes de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano

RESOLUCIÓN No. CINCO

Adenda al Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).

Los Ministros competentes de las actividades de la Pesca y la Acuicultura o sus representantes, integrantes de la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA) actuando dentro del marco de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano:

CONSIDERANDO:

- a) Que el 1 de julio del 2009 entró en vigencia el Reglamento OSP-02-09, para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).
- b) Que un objetivo de este Reglamento es establecer medidas vinculantes que permitan la armonización de la normativa y ordenación de las pesquerías de la langosta del Caribe en la región centroamericana.
- c) Que el artículo 13 del Reglamento establece que los Estados Parte prohibirán el buceo autónomo para la pesca de la langosta en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la adopción del Reglamento.
- d) Que no obstante los incesantes esfuerzos realizados tanto por el sector público como el sector privado, aun no existen todas las condiciones necesarias para suspender el buceo, para lo cual se requiere de un plazo mayor.

RESUELVEN:

- 1. Aprobar la Adenda al **Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*)**, y por consiguiente, ampliar hasta por dos años, contados a partir del 1 de julio del 2011, el plazo para la suspensión del buceo autónomo para la pesca de la langosta del Caribe.

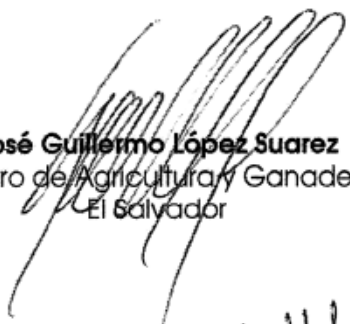


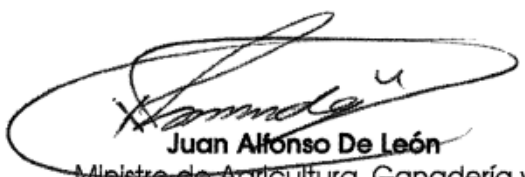
2. Que el Comité de Dirección de SICA/OSPESCA, impulse un plan de acción regional para asegurar la suspensión del buceo autónomo, dentro del tiempo antes definido.
3. Considerar la Adenda como parte del Reglamento OSP-02-09, para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).
4. Encargar a la Presidencia Pro Tempore de SICA/OSPESCA, depositar esta Resolución ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), para la respectiva certificación.

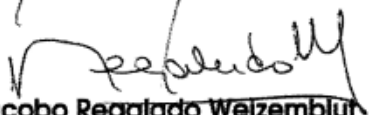
San Salvador, 27 de abril de 2011.


Rene Montero
 Ministro de Agricultura y Pesca
 Belize


Gloria Abraham Peralta
 Ministra de Agricultura y Ganadería
 Costa Rica


José Guillermo López Suarez
 Ministro de Agricultura y Ganadería
 El Salvador


Juan Alfonso De León
 Ministro de Agricultura, Ganadería y
 Alimentación
 Guatemala


Jacobo Regalado Weizemblut
 Secretario de Agricultura y Ganadería
 Honduras


Steadman Fagoth Muller
 Presidente Ejecutivo de INPESCA
 Nicaragua


Emilio José Kieswetter Anguizola
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
 Panamá

Instituciones Nacionales de Pesca y Acuicultura del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)



BELIZE

Ministerio de Agricultura y Pesca
Departamento de Pesca
Tel. (501) **223-2187** Fax (501) **223-2983**



COSTA RICA

Instituto Costarricense de Pesca
y Acuicultura (INCOPESCA)
Tel. (506) **2661-0846** Fax (506) **2661-0748**



EL SALVADOR

Ministerio de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Pesca y Acuicultura
(CENDEPESCA)
Tel. (503) **2534-9882** Fax (503) **2534-9885**



GUATEMALA

Ministerio de Agricultura,
Ganadería y Alimentación
Dirección de Normatividad de la
Pesca y Acuicultura
Tel. (502) **6640-9320** Fax (502) **6630-5889**



HONDURAS

Secretaría de Estado del Despacho
de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Pesca y Acuicultura
(DIGEPESCA)
Tel. (504) **239-0908** Telefax (504) **239-1994**



NICARAGUA

Instituto Nicaragüense de
Pesca y Acuicultura (INPESCA)
Tel. (505) **2251-0484** al **2251-0488**



PANAMÁ

Autoridad de los Recursos
Acuáticos de Panamá (ARAP)
Tel. (507) **511-6000** Fax (507) **511-6013**



REPÚBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Agricultura
Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura
(CODOPESCA)
Tel. (809) **658-4001**

Direcciones de Ospesca



Unidad Regional de Pesca y Acuicultura SICA/OSPESCA

Edificio Sede del SICA, Final Bulevar Cancillería
Distrito El Espino, Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán,
La Libertad

Tel.: (503) 2248-8800 Fax: (503) 2248-8899

E-mail: Info.ospesca@sica.int

Sitio Web: www.sica.int/ospesca



Convenio OSPESCA/OIRSA

Calle Ramón Belloso, final pasaje Isolde,
Col. Escalón, San Salvador,
El Salvador, C.A.

Tel.: (503) 2209-9200 Fax: (503) 2263-1128

E-mail: mgonzalez@oirsa.org